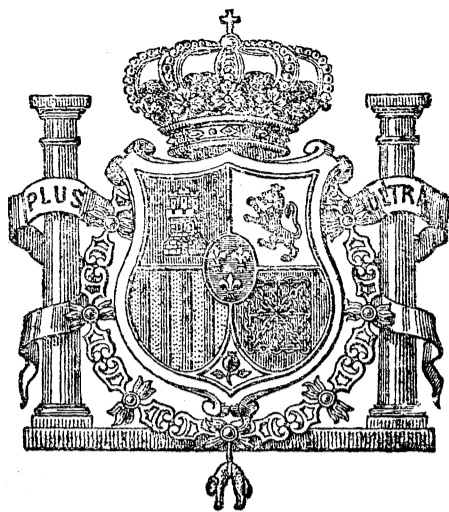


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CORILLAS 25, 12:30 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Segun indiqué á V. E. en mi último telegrama, salimos de Vigo en las primeras horas de la mañana del 23. Fuera del puerto, nos dirigimos al Norte con viento frescachon de S. O. y bastante, que fué aumentando durante el dia.

A las doce del 25 hemos fondeado en este puerto y desembarcado.

SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.»

IDEM, 12:50 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de Santander:

«SS. MM. han desembarcado á las doce de la mañana de hoy, habiendo salido á recibirlos á la fragata Sagunto, que fondeó á unas seis millas del puerto, SS. AA. RR. las Infantas Doña Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, acompañadas de su alta servidumbre.

Desde Ferrol han hecho el viaje SS. MM. sin novedad.

Durante la travesía un balance del buque ocasionó al Sr. Ministro de Marina una ligerísima herida.»

IDEM, 8 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Jefe superior de Palacio:

«SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en este punto sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De los sobrantes de crédito que resultan en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del cap. 23, Material de carreteras, de la Sección 7.ª del presupuesto de 1880-81, se trasfiere del art. 1.º del mismo capítulo, Nueva construcción, la cantidad de 950.000 pesetas en la forma siguiente:

- 750.000 pesetas del art. 2.º, Reparacion.
- 100.000 id. del art. 3.º, Conservacion.
- 100.000 id. del art. 4.º, Carreteras de Cataluña.
- 950.000

Dado en el Castillo de Mos á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
 José Luis Albareda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Prestando atención á las reclamaciones formuladas por algunas Compañías de ferro-carriles, y sin perjuicio de procurar oportunamente en adecuada forma que el personal de los Juzgados pueda obtener en sus tránsitos de oficio las ventajas que otras clases disfrutaban y que el interés del buen servicio reclama, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á las Autoridades judiciales de los partidos cuyo territorio cruce las vias férreas que, no teniendo derecho actualmente el personal del Juzgado á transporte gratuito por las mismas, deben satisfacer el precio de los asientos que ocupan en los trones de viajeros, y el de asiento de tercera clase cuando viajen en los trenes y furgones de mercancías, por tratarse de asuntos urgentes del servicio, segun dispone la Real orden de 7 de Setiembre de 1867.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ilmo. Sr.: Consultando la superior razon de interés público que, en la prevision de posibles siniestros, aconseja la puntual observancia del orden establecido para el servicio de trenes en los ferro-carriles, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 67 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, las Autoridades judiciales se abstengan de exigir, bajo ningún concepto, de los Jefes de estacion alteracion alguna de las horas que para la salida de los trenes y máquinas de las estaciones se hallen marcadas en los cuadros de servicio respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA (1).

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la importacion por mar.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 24. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en la isla de Cuba sin pasar por una Aduana ó Colecturía de las autorizadas al efecto; debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Los empleados encargados de la percepcion del impuesto de Aduanas no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar, y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á

(1) Véase la GACETA de ayer.

exhibir en la Aduana cuantos conduzcan; teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no tan sólo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino tambien todos los espacios huecos que tengan aquellos ó los vehiculos que deben ser reconocidos.

Al efecto los empleados deberán dirigir cortés invitacion á los dueños ó conductores; y si estos se negaren á cumplir el deber que se les impone, tendrán aquellos el derecho de proceder, no sólo á la apertura, sino tambien á la destruccion de todo falso fondo que pueda oponerse á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar derechos, sin que tal proceder pueda dar derecho á reclamacion por los daños que forzosamente se hubieren causado en las mercancías ó transportes. Cuando hayan los empleados de hacer uso de este derecho, se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó más testigos, los cuales firmarán, en union de los empleados, un acta, en la que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento, la cual será remitida en testimonio á la Direccion general de Hacienda.

Art. 25. La importacion por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los limites del puerto donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado ó afianzado cuando proceda los derechos que adeuden las mercancías; y en el caso de ser estas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Sección segunda.

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 26. Todo Capitan de buque, cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito ó trasbordo, ó para inmediato consumo, tendrá obligacion, al llegar á los puertos de la isla, de llevar y presentar un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, suscrito por él y visado por el Cónsul del puerto de su procedencia; y si no lo hubiera, por la Autoridad local ó administrativa de salida.

Los procedentes de puertos nacionales deberán llevar el registro y manifiesto visado por la Aduana de salida.

El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores, y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonELAJE, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitan, el del consignatario del buque, y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías, y nombre de los remitentes y de los consignatarios, ó expresión de venir á la orden, todo con separacion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y guarismos. No se admitirá nunca la expresion de mercancías ú otra de la misma vaguedad.

4.º Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuenta, peso ó medida, segun estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.º Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyen.

6.º Los bultos conteniendo tejidos ú opio se declararán en el manifiesto separadamente sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vongan destinados y cargados por una misma persona. Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se especificará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

7.º El manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en la lengua de la nacion á que el buque pertenezca.

8.º Cuando un Capitan toque en varios puertos extranjeros, puede á su voluntad redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arriba, y desde el cual emprenda su viaje á la isla, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiere tomado carga; en este caso los Cónsules

pondrán en el manifiesto que visen y en el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos los manifiestos.

9.º Los Consules cuidarán, bajo su responsabilidad, de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados; salvarán por nota autorizada y sellada cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco, y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Direccion general de Hacienda de haberlo visado el mismo día en que lo efectúen.

10. Es nula y de ningun valor toda entrecenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Consúl.

11. Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado de que es portador el Capitan contiene algun error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general, con remision del documento recibido.

12. La referida Direccion podrá admitir ó no la rectificacion pedida, siempre que el buque no haya tocado en un puerto de la isla á la fecha en que la Aduana que dé el parte hubiese recibido la rectificacion.

13. Los Capitanes que entren por arribada forzosa debidamente justificada están dispensados de presentar un manifiesto visado; pero lo redactarán y presentarán en el término que se les prevenga por la Administracion de la Aduana.

Únicamente podrán declararse por nota adicional al manifiesto visado y en el término de cuatro horas despues de la llegada del buque el oro y la plata en barras ó amonedado.

Se han llamado *sobordos* las relaciones certificadas por los Consules españoles que á los Capitanes de buques procedentes del extranjero les era preciso adquirir para manifestar á su arribo los efectos que conducian, y *manifiestos* las copias de los sobordos adicionados con las omisiones que en ellos se hubiesen cometido.

Prohibidas por las Ordenanzas vigentes las enmiendas, mejoras y rectificaciones en los *sobordos*, desaparecen las diferencias entre ambas, y en lo sucesivo sólo se empleará la palabra manifiesto.

Art. 27. Sólo podrán los Capitanes de buques certificar sus manifiestos por la Autoridad local ó administrativa de salida en el caso previsto en el art. 26, cuando la residencia de los Consules esté á más de 30 kilómetros; pues si la distancia fuese menor, les será forzoso acudir á visarlos por los Consules ó Viceconsules más inmediatos.

Art. 28. Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa debidamente justificada, se concederá al Capitan un plazo prudencial para que redacte, firme y presente su manifiesto con el detalle requerido por el art. 26, excepto el visado consular. Si un buque destinado á la isla entra por arribada forzosa en puerto distinto del de su destino, se devolverá al Capitan á su salida el manifiesto visado por la Aduana, en la que quedará una copia literal del mismo, firmada por el Capitan ó por su consignatario, remitiendo otra á la Direccion general de Hacienda.

Cuando la arribada forzosa de un buque ocurra en alguna cala, fondeadero ó punto de playa, el Capitan ó Patron presentará su manifiesto original y dos copias al Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir una copia al Administrador de la Aduana á donde el buque vaya destinado, y la otra á la Direccion general de Hacienda.

Art. 29. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas con el V.º B.º del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 30. En el acto de llegar al puerto, y al entregar el manifiesto segun la procedencia, presentará el Capitan una nota en que se especificará:

1.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

Y 2.º Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, bacalao, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, arroz, azúcar, bujías, café, cañamo, carbon mineral y vegetal, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galletas, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestible, leña, madera de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, té, velámen de respeto, vinagre y vino, y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Asimismo presentará otra nota del número total de pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.

La entrada deberá hacerla con la prontitud que le permita la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 31. A la Comision de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo practica la visita de su instituto para declarar si el buque habrá de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto ó registro, estampando al recibirlo la hora en que se le entrega y los renglones de carga que contenga. Despues examinará el diario de navegacion, anotando si se halla en regla, y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto sin que se haya expresado en el manifiesto.

Al retirarse el buque para entregar el manifiesto al Administrador de la Aduana, quedará á bordo uno ó más individuos del Resguardo.

En el acto de la visita están obligados los Capitanes á manifestar por escrito si han sufrido algun accidente de mar que les haya obligado á desembarazarse de parte de la carga.

Art. 32. Recibidos por el Administrador los manifiestos de buques extranjeros, los pasará al Intérprete con el decreto *admitido y tradúscase*, señalando la hora para que sea devuelto dentro del plazo de 24 horas. Los registros ó manifiestos de buques de procedencia nacional pasarán á Contaduría para los efectos del despacho sucesivo, poniendo tambien la fórmula de *admitido*, expresando la hora y fecha.

Si entre tanto conviniese atracar al muelle la embarcacion, lo dispondrá así el Administrador, dando conocimiento de esta providencia al Jefe del Resguardo.

Art. 33. La hora en que fuese admitido el manifiesto por el Administrador de la Aduana servirá de base para el cómputo y efectos legales de los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las Aduanas.

Art. 34. Despues de presentado en la Aduana un manifiesto, sólo se permitirá consignar en las copias, como aclaracion indispensable, cualquier concepto que esté omitido en el original; pero sin alterar en lo más mínimo el texto de este respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignacion.

Art. 35. En el plazo de las 24 horas siguientes á la entrada de un buque, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en día festivo, presentará el Capitan dos copias del propio manifiesto en idioma español.

Si llevase carga para más de un puerto, presentará en el primero, además de las copias expresadas, una de la carga parcial destinada al mismo.

Una de las copias generales, autorizada por la Aduana y haciendo constar en ella si el original se halla ó no visado, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito, y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el manifiesto general con sus copias, en los demás de escala el Capitan tendrá obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto.

Art. 36. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos días en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia un guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que aquella Comision señale.

El manifiesto será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá á los Capitanes el manifiesto original tan luego como entre en dicho establecimiento; pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso el manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 37. El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar *visita de fondeo*; y si lo estima conveniente, sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede despues repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Antes ó despues de la visita podrá el Administrador examinar el *sobordo* del barco y *conocimientos*, el diario de navegacion y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de buques extranjeros, se avisará ántes de practicar la visita al Consúl ó Viceconsúl de la nacion á que el buque corresponde, fijándole la hora en que deba verificarse el *fondeo*, pasada la cual sin que haya comparecido aquel funcionario se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta *por diligencia*, que quedará unida al manifiesto ó expediente de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Art. 38. Así que el Intérprete devuelva al Administrador, traducidos, los manifiestos de buques extranjeros y en el acto de recibir los de buques nacionales, se tomará razon de ellos, por copia, en un libro que se llevará al efecto, pasándolos á Contaduría, la que hará la comprobacion con las copias de que habla el art. 35; y estando conformes ambos ejemplares, devolverá uno á la Administracion para las operaciones sucesivas del despacho, pasando el otro al Jefe del Resguardo, quien inmediatamente lo copiará en otro libro. En el mismo se copiarán tambien las papeletas de descarga al frente de los manifiestos á que se refieran.

Art. 39. Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo, declaradas en la nota de que trata el art. 30, exceden de las necesarias para el ráncho de 20 días, dispondrá que el Capitan pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros, á costa del Capitan, hasta la salida del buque.

Esta franquicia se entiende mientras dure la expedicion de cabotaje; pero al llegar al último puerto para que conduzcan carga del extranjero, pagará los derechos de los sobrantes de ráncho, ó dejarán obligacion de satisfacerlos si no justifican su reexportacion con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenden directamente su viaje al extranjero.

Art. 40. Los buques nacionales que, conduciendo productos de la Península, toquen en puertos extranjeros con el objeto de completar su carga, no perderán la nacionalidad siempre que justifiquen el origen del viaje y la nacionalidad de las mercancías con certificado de la Aduana de salida; pero se con-

siderarán extranjeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como sobre las de procedencia nacional que no lleguen al puerto de su destino con los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida, segun la documentacion de la Aduana; debiendo ser esta, además de la general, un certificado del Vista que haga en la Península el reconocimiento de salida, expresando que son de produccion nacional; y si fuesen tejidos, se precintarán los bultos, cajas ó fardos que los contengan por la Aduana de salida.

Los buques nacionales que procedentes de puertos extranjeros hayan completado carga en la Península y sigan á la isla de Cuba, estarán obligados á presentar en el acto de su llegada á puerto de la isla la documentacion correspondiente á las procedencias de las mercancías.

Las mercancías españolas conducidas en buque español, que se carguen en los puertos de Lisboa y Oporto con destino á las provincias de Ultramar, gozarán de los beneficios concedidos á las mercancías nacionales conducidas directamente, siempre que el manifiesto visado por los Consules de aquellos puertos acompañen las facturas de salida expedidas por las Aduanas de la Península, con que se condujeron á los depósitos de dichos puertos, segun la regla 6.ª, art. 40 del reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal, mientras este permanezca en vigor.

Art. 41. El manifiesto expresará los consignatarios ó dueños de las mercancías que comprenda.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto, y se tendrá por consignatario al que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentase nadie dentro de las *veinticuatro horas* despues de admitido el manifiesto, se anunciará señalando el plazo de *cuarenta y ocho horas*, pasado el cual se procederá en los términos que establecen los artículos 53 y 63.

Art. 42. El domicilio del Capitan ó Patron cuya nave esté fondeada en el puerto es la casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiese consignatario, lo será la casa del Consúl ó Viceconsúl de la nacion á que corresponda la bandera, y en defecto de uno y otro lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédulas dejadas á bordo de su buque, á cualquiera de los individuos de la casa del consignatario ó del Consulado, tendrán la misma fuerza legal que si se hubiesen hecho en su persona.

Art. 43. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio más visible una tabla, donde se expondrá al público una nota con el nombre del Capitan, el del buque y procedencia de los que entran en el puerto, y de la hora en que entregaron sus manifiestos. Estos anuncios se autorizarán con la firma del Administrador, y servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Art. 44. La Direccion de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios, verificada el día anterior, expresando en ellas el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y puerto de origen, y destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administracion, y con ella diariamente ó en los plazos que convenga, segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Contador.

### Seccion tercera.

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 45. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento.

Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamento.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

Art. 46. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar ántes del despacho autorizacion escrita de su principal ó comitente. Estas autorizaciones se registrarán en un libro que conservará bajo su responsabilidad el Interventor de la Aduana, y tendrán valor legal hasta que los comitentes pidan la anulacion ó sustitucion de las mismas y conste así por aviso dado á la Aduana.

Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías y muebles usados que lleven consigo, no excediendo de 50 pesos el importe de los derechos.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no exceden de 20 pesos, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyen objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion.

Art. 47. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitan designe como tal en su manifiesto, y del cargamento la indicada en dicho documento, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos sean á persona determinada; y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquellos son *á la orden*.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente

la consignacion: la renuncia habrá de hacerse dentro de las 48 horas de admitido el manifiesto, dirigiéndose de oficio y por escrito al Administrador de la Aduana. No verificándose en dicho plazo, se entenderá admitida.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero etc., bastará la renuncia del último designado.

Al presentarse al Administrador la renuncia de consignacion en la forma que ántes se expresa, se acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, designando el punto donde se embarcaron, y nombre y domicilio del cargador.

Cuando los consignatarios de las mercancías no estén averiguados en el punto donde estas se descarguen, podrá hacerse la declaración de la renuncia de los mismos á la Hacienda por la persona que los represente.

Art. 48. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea, y tambien de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Cuando el consignatario se sirviese de agente para el despacho, tendrá esta la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Los armadores, con sus buques y cargamentos que les pertenezcan, son responsables subsidiarios de los derechos, multas y gastos que sean imputables á los Capitanes.

Art. 49. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las 48 horas hábiles, contadas desde la en que se admitió el manifiesto del Capitan, siendo en horas de oficina, y si no desde las ocho de la mañana del día siguiente, tres declaraciones, una de las cuales se llamará principal, otra segunda, y tercera la otra. La principal servirá para el despacho, la segunda quedará en Contaduría, y la tercera se remitirá á la Direccion general. Se harán declaraciones separadas, segun que las mercancías hayan de despacharse en almacenes, muelles ó depósitos.

No podrá solicitarse el depósito de los géneros ó efectos que se hayan declarado á consumo.

Por cada partida del manifiesto deberá presentarse una declaración, entendiéndose por partida de manifiesto la relacion de bultos ó mercancías que el Capitan señale á cada consignatario.

Las declaraciones deben llevar numeracion correlativa por años, anotando en el manifiesto, frente á la partida respectiva, el número de orden que á la declaración corresponda.

Las declaraciones se extenderán en un pliego entero de papel, dispuesto con la impresion necesaria, segun modelo que facilitará la Administracion; y si no bastare, se añadirán los pliegos necesarios.

Art. 50. En las declaraciones de que habla el artículo anterior expresarán los consignatarios en las casillas respectivas:

- 1.º El nombre del buque, el de su Capitan y el de la nacion á que pertenezca.
- 2.º El puerto ó puertos de su procedencia.
- 3.º El de la persona para quien sean las mercancías.
- 4.º El número y partida del manifiesto.
- 5.º Número de bultos, clase y cabos que contiene, sus marcas, números ó señal que los distinga, ó advertencia de no tener señal ni marca.
- 6.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.
- 7.º El nombre, clase, calidad y cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.
- 8.º El peso bruto y el adeudable.

Por *peso bruto* se entiende el peso del bulto, con inclusion de todos los envases; y por *peso adeudable* el que resulta despues de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que adeudan con inclusion del envase, respecto de las cuales sólo se declarará el peso bruto, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicacion de peso que se haga.

9.º Tambien se expresarán el peso ó calidad de los envases que deben adeudar separadamente los derechos de Arancel.

10.º El valor de las mercancías que adeuden por *avalúo*.

11.º Los bultos que contengan tejidos, quincalla, bisutería y demás que se despachan en *Almacenes* se declararán separadamente, englobando sólo los de un mismo contenido; pero con la obligacion en este caso de expresar el peso bruto total, el adeudable ó neto de cada bulto, y el total adeudable.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

12.º La fecha y firma del interesado.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras; y las equivocaciones se salvarán ántes de numerarse las declaraciones en nota firmada por el interesado y visada por el Contador, y las que se hagan sin esta formalidad ó despues de efectuada, constituyen el delito de falsificacion de documentos oficiales.

Art. 51. Si ántes de la entrada de un buque en el puerto pidiere el consignatario plazo para puntualizar su declaración, podrá el Administrador, despues de apreciar las razones expuestas, conceder un plazo de ocho días para puntualizarla. Si no lo verifica dentro de este plazo, se hará de oficio el reconocimiento, imponiendo un recargo de 25 por 100 del derecho exigible. Esta multa no podrá ser condenada, ni sobre ella se formará expediente.

Art. 52. Presentada la declaración, el Administrador la admitirá, firmando el decreto de *admitida en este día y pase al Interventor para su numeracion, toma de razon y cotejo con el manifiesto*.

Una vez en poder de la Intervencion, y estando conformes entre sí los tres ejemplares, las numerará y rubricará, disponiendo se anoten en un Registro que debe llevarse al efecto, y en el cual se determinará el número de las declaraciones, el del manifiesto, buque, procedencia y nombre del consignatario. Despues de la toma de razon, y decretadas y firmadas nuevamente por el Administrador, se formarán relaciones de las que correspondan á muelles, almacenes y depósitos para entregarlas á los respectivos Inspectores, exigiendo el recibo; cuyo Jefe, ántes de proceder al despacho que determine el Administrador, dispondrá que todas las declaraciones se copien íntegras en un libro numerado, sellado y rubricado por el Administrador y Contador con las casillas correspondientes.

Se remitirá á la Direccion general un ejemplar de las declaraciones en el plazo y forma que se disponga.

En las Aduanas donde no haya Inspectores, llevará la Contaduría el libro que anteriormente se determina, haciendo los correspondientes asientos ántes de entregar las declaraciones para el despacho.

Art. 53. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre ó haya fallecido sin dejar quien lo sustituya, ó cuando en los cargamentos á la orden no se presentase nadie como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador de la Aduana dispondrá la descarga y almacenaje de los bultos á presencia y á costa del Capitan, oficiando con remision de los documentos y noticias de que trata el art. 47, ó de los datos que adquiera el Vicecónsul de la nacion del cargador si fuere extranjero, ó al Cónsul ó Juez de primera instancia en el caso de ser español, para que este, con arreglo al Código de Comercio, nombre un comerciante matriculado á fin de que desempeñe este cargo. Así el Cónsul ó Vicecónsul ó el comerciante nombrado serán considerados como dueños de las mercancías, y podrán como tales despacharlas en los plazos establecidos; en el concepto de que trascurridos estos sin presentarse persona autorizada para despacharlas, se tendrán por abandonadas.

Art. 54. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de la isla ó del extranjero:

Los que vengan á la orden.

Los desperdicios de algodón, el azufre, bacalao, carbon, harinas, maíz, duelas y fondos, guano, maderas, petróleo y sal.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen, y previa fianza de pagar en un puerto de la isla los derechos y penas que correspondan, ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Si se tratase de descargar en varios puertos un cargamento de las mercancías citadas, se permitirá bajo las condiciones siguientes:

1.º Servirá de base, como está establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.º El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ó otros puertos de la isla con el resto del cargamento, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada, y los recargos que procedan si en un plazo, que la Administracion le otorgará, no presenta certificacion de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.º La cuenta para apreciar las diferencias é imponer, si procede, los recargos se girará en el último puerto de la isla; á cuyo efecto, haciéndose en el manifiesto de tránsito de los buques la oportuna anotacion de haberse alijado en cada Aduana una parte del cargo, aunque sin certificar la cantidad ni los derechos satisfechos, y con la debida garantía de los consignatarios de estar á las resultas de la liquidacion que ha de practicarse en el último puerto de desembarque, se permitirá la salida de los buques, avisándolos á la última Aduana de destino, á la que se remitirá la certificacion de la cantidad descargada y de los derechos satisfechos. Cuando uno y otro dato sean conocidos con vista de estas certificaciones, procederá la última Aduana á la liquidacion general del cargamento; y resultando conformidad, se cancelarán las obligaciones ó garantías prestadas.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 1.º de Setiembre próximo, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en el local de esta Direccion la subasta pública para la adquisicion de 2.080 resmas de papel con destino á las operaciones de Loterías, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en el Negociado correspondiente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 25 de Agosto de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripcion, número 4.221, comprensivo de tres acciones de este Banco, números 106.620 á 622, expedido en 15 de Diciembre de 1874 á favor de D. Ramon Marraci, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 28 de Setiembre próximo, segun determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que

trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Agosto de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.  
X—235

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villacañas y Quintanar de la Orden, provincia de Toledo.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Villacañas á Quintanar de la Orden toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 2.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 42 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Toledo*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de esta y Alcaldes de Villacañas y Quintanar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Villacañas á Quintanar de la Orden y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

**Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Priego (Cuenca) y Sacedon (Guadalajara).**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Priego á Sacedon toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Cuenca y Guadalajara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitación será de 2.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Cuenca ó Guadalajara.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, ó anida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cuenca y Guadalajara, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Priego y Sacedon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Priego á Sacedon y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central.**

DIA 24.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm. 280	Cármén Barrachinos.—Valmaseda.
281	Emilio Campi.—Escoriaza.
282	Francisco J. de Bona.—Escorial.
283	Juan Alcaraz.—Gol.
284	Josefa Vila.—Horche.
285	Mateo Lopez.—Valencia.
286	Perez y Vicente.—Barcelona.
287	Salvador J. Escudero.—Jerez.
288	Torbio Campillo.—Daroca.

Madrid 24 de Agosto de 1881.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Antequera.....	Benito Nazares....	Jacometezo, 25.
Mérida.....	Menoyo.....	Imperial, 9.
Pamplona.....	Domingo Victoriano	Bordadores, 1.
Escoriaza.....	Antonia García....	Carrera San Jerónimo, 47.
San Sebastian...	Adolfo Cancucia...	Fuencarral, 135.
Carmona.....	Eduardo Bermudez Reina.....	Miguel, 9.
Santander.....	Ibañez Gomez.....	Inspector material ferro-carriles Zaragoza Alicante.
Almagro.....	Francisco Patiño...	Isabel, 12.
Bilbao.....	Juan Rodriguez...	Café Imperial.
Baza.....	Enrique Medina...	Alcalá, 17.
Paris.....	Herrera.....	Sin señas.
Wien.....	Worms.....	Preciados, 117.

Madrid 25 de Agosto de 1881.—P. el Jefe del Gabinete Central, J. Alonso Prados.

**Administración económica de la provincia de Salamanca.**

Habiendo sido aprobado por Real orden de 1.º del actual el expediente facultativo de las obras de reparación que han de ejecutarse en la techumbre de la que fué iglesia aneja al Colegio de San Bartolomé, que ocupan las oficinas del Estado en la provincia de Salamanca, se sacan á subasta dichas obras bajo el tipo de 6.306 pesetas; cuyo remate tendrá efecto el día 12 del próximo mes de Setiembre, y hora de doce de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico de dicha provincia.

El presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas de las mencionadas obras se hallan de manifiesto en el Negociado de Propiedades de la Administración económica de la misma.

Salamanca 12 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Bonifacio Villa.

**Sexto tercio de la Guardia civil.**

Subinspeccion.

El día 26 de Setiembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en la Coruña una pública subasta para la construcción del vestuario y sombreros que por el término de cuatro años necesite la fuerza de ambas armas de este tercio; teniendo entendido que á las Comandancias de Pontevedra y Coruña debe surtirse desde luego de todas las prendas; á la de Orense id. de sombreros, y desde 4 de Febrero de 1882 de vestuario, y á la de Lugo de todas las prendas desde el 21 de Febrero del mismo año.

Las personas que deseen interesarse en la licitación presentarán las proposiciones que tengan por conveniente en pliegos cerrados, que entregarán al Presidente de la Junta en el acto de la subasta y durante la primera media hora en que esta tenga lugar, acompañadas de la cédula personal y de un juego de las prendas que deseen contratar; cuyas proposiciones serán admitidas, siendo arregladas al pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en la oficina de la Subinspeccion de este tercio, y redactadas conforme al modelo siguiente:

Modelo de proposicion.

D. N. N. y N., de oficio....., vecino de....., que habita en la calle de....., núm....., cual lo acredita con la cédula personal que acompaña, en propia representación ó por la de Don N. N. y N., vecino de....., según la autorización correspondiente, enterado del anuncio publicado y del pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública subasta por el término de cuatro años la construcción de las prendas de vestuario y sombreros que necesiten los individuos de infantería y caballería del sexto tercio de la Guardia civil, se comprometo á construirlas, con estricta sujeción al pliego de condiciones, por el precio que á cada una se consigna á continuación, presentando al efecto para ser examinadas por la Junta un juego de aquellas.

Relación de las prendas que deben contratarse, y precio que á cada una se señala.

	Ptas.	Cénts.
VESTUARIO.		
Levita.....	29	25
Capote de infantería.....	50	
Capote de caballería.....	53	
Pantalon de paño azul.....	15	50
Idem de cuádra para caballería.....	4	
Casaca.....	27	50
Polainas de gala.....	8	
Idem de carretera.....	6	25
Chaqueta azul de abrigo.....	10	
Gorra de cuartel.....	1	50
Calzon de punto blanco.....	8	
Par de bocas-botines de id.....	1	25
Camisa de lienzo de hilo.....	3	50
Toalla.....	1	
Servilleta.....	1	
Guantes de algodón blanco.....	0	50
Cuello blanco de tela de hilo.....	0	31
Colcha de cama.....	8	25
<b>TOTAL.....</b>	<b>228</b>	<b>81</b>
SOMBREROS.		
Sombrero sin funda ni barboquejo.....	13	25
Funda de hule.....	2	
Idem de lienzo blanco.....	1	25
Barboquejo.....	0	50
<b>TOTAL.....</b>	<b>17</b>	

Coruña 19 de Agosto de 1881.—El Coronel, Subinspector, Nicolás de las Cuevas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

TARIFAS APROBADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL PARA LA COBRANZA DE LOS ARBITRIOS CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO PARA EL ACTUAL AÑO ECONOMICO DE 1881-82 (1).

Arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, no gravados por el Estado.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad de adendo.	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio. Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. Pesetas.
64	Aguas de azahar y gaseosas artificiales para refrescos.	Litro...	0'30	0'10	4.617	461'70
65	Azúcar de fécula y glucosa, miel, melaza y arropes...	Kilógr..	1	0'06	61.230	3.673'80
66	Dulce y jarabes de todas clases, con inclusion de las pastillas y jarabes que contengan sustancias medicamentosas	Idem...	1'50	0'35	103.647	36.276'45
67	Turriones, mazapan, pasteles, bizcochos, galletas, rosquillas etc.	Idem...	1'25	0'25	409.402	27.350'25
68	Fresa, frambuesa y grosella.	Idem...	1	0'25	78.920	49.730
69	La demás fruta verde.	Idem...	0'45	0'03	8.493.248	245.797'44
70	Uvas y melones.	Idem...	0'25	0'02	8.711.617	174.232'34
71	Piñones, almendras, avellanas y cacahuets mondados.	Idem...	0'75	0'13	490.518	28.577'70
72	La demás fruta seca.	Idem...	0'30	0'06	4.096.964	65.817'84
73	Batatas.	Q. métr.	35	7	691'24	4.838'68
74	Patatas.	Idem...	6	0'60	170.804	102.302'40
75	Hortalizas ó verduras de todas clases.	Idem...	4	0'75	176.412	132.309
76	Sopa juliana, conservas de legumbres y de frutas.	Kilógr..	1	0'20	144.513	28.902'60
77	Sucedáneos del café.	Idem...	1'50	0'16	16.039	2.568'24
78	Clavo de especia, azafran, mostaza en polvo y preparada en salsas.	Idem...	4	0'15	12.132	1.827'30
79	Pimiento molido.	Idem...	0'50	0'08	109.215	8.737'20
80	Fécula de patata.	Idem...	0'40	0'03	3.214	96'42
81	Aceitunas aderezadas.	Idem...	1	0'20	178.234	35.636'80
82	Glúten y almidon.	Idem...	1	0'10	192.044	19.204'40
83	Cok.	Q. métr.	4	0'80	100.408	80.326'40
84	Carbon artificial y cualquier otra composicion que pueda sustituir al carbon vegetal.	Idem...	0'60	0'80	"	"
85	Carbon mineral de todas clases, excepcion hecha del destinado á la industria.	Idem...	5	0'80	40.663	32.530'40
86	Cisco, carbonilla ó residuos de carbon.	Idem...	3	0'40	5.808	2.323'20
87	Grasas animales y vegetales no comprendidas en el grupo de las gravadas con derechos para el Tesoro y recargos municipales.	Kilógr..	1	0'20	89.674	17.934'80
88	Materias explosivas é inflamables.	Idem...	2'56	0'25	5.502	1.375'50
89	Barnices, aguarrás y trementina.	Idem...	1	0'20	139.065	34.766'25
						<u>4.107.615'41</u>

El cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez palo están gravados en beneficio del presupuesto municipal con un arbitrio igual al que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas, en las que se cobra el respectivo á cada una.

Impuesto sobre la sal.

En uso de la autorizacion concedida á los Ayuntamientos por el art. 48 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1877 á 78, el citado impuesto seguirá recaudándose á la entrada de la especie en esta capital á razon de 5 pesetas el quintal métrico.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Arbitrios sobre materiales de construccion.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad de adendo.	Arbitrio. Pesetas.	Producto calculado en un año. Pesetas.
90	Mármoles, jaspes y alabastros, en toco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma	Quintal métr.	0'33	34'60
91	Dichos de todas clases, cortados en baldosas, losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados	Idem.....	0'50	3'025
92	Las demás piedras de cantería y la pizarra en toco ó cortada	Idem.....	0'10	31.780'36
93	Piedra de yeso calcinada ó sin calcinar	Carro.....	1	25.233
94	Piedra pedernal y demás clases.	Idem.....	0'35	2.880'15
95	Barro obrado en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.	Ciento.....	0'25	152.074
96	Cal hidráulica, cementos y silicatos.	Quintal métr.	0'80	11.357'50
97	Idem comun, blanca ó negra, en toco ó polvo.	Idem.....	0'25	33.879'25
98	Yeso blanco.	Idem.....	0'42	3.372
99	Idem negro.	Idem.....	0'05	28.566'45
100	Vidrio y cristal plano.	Idem.....	3	13.984
101	Madera de pino, álamo blanco y negro, chopo, fresno, haya y acacia, roble y castaño peninsular, en troncos ó maderos, vigas y viguetas	Idem.....	0'40	128.733'20
102	Madera dicha aserrada en hojas, tablas y tablones	Idem.....	0'80	114.850'40
103	Madera de caoba, nogal, cedro, aliso, peral, plátano, rosa, boj, ébano, hierro, alcanfor y olivo, roble y castaño ultramarino, y las procedentes de árboles frutales en troncos ó pedazos informes, vigas y viguetas, con inclusion de las aserradas en tablones, cuyo grueso exceda de 10 centímetros	Idem.....	1	1.200
104	Madera dicha aserrada en hojas, tablas y tablones, cuyo grueso no exceda de 10 centímetros	Idem.....	2	854
105	Palos en toco y labrados, madera de cedazos y mimbrés.	Idem.....	0'50	6.163'50
				<u>561.963'35</u>

Tara á que han de ajustarse las operaciones de peso en la aplicacion de la Tarifa.

ESPECIES.	Deducion por razon de tara del peso bruto de los bultos ó calos.
Aceites de todas clases en corambres.	8 por 100.
Dichos en corambres con doble funda y lias.	12 "
Dichos, barnices, aguarrás etc., en barriles, bidones, latas encajonadas y castañas de vidrio encestadas.	20 "
Jamon, grasa, pimiento molido y jabon en sacos.	3 kils. por sacco.
Las demás especies en sacos.	2 id. por id.
Sucedáneos del café en barriles	14 por 100.
Idem en bocoyes.	10 "
Conservas vegetales alimenticias en cajas con latas	33 "
Idem id. en cajas con frascos, serrin etc.	50 "
Idem de pescados en cajas con latas, serrin etc.	40 "
Idem id. id. con tarros	50 "
Extracto de carne Liebig en cajas con tarros	70 "
Té en cajas	33 "
Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion, en banastas ó cestas de todas formas, y los mezclados con algas y nieve.	18 "
Banastas ó cestas de truchas en nieve	30 "
Pescados frescos ó mariscos en cajas	25 "
Sardinias prensadas en cuba	15 "
Cubas ó barricas de pescados en salmuera	40 "
Queso en cajas	20 "
Idem en id. y envueltos en serrin y sal	30 "
Idem en cubas	15 "
Idem en banastas de cualquier clase.	10 "
Idem en seras id. id.	6 "
Manteca de cualquiera clase en barriles ó cajas con botes de hoja de lata	20 "
Idem en botes de lata y zinc	10 "
Idem en toda clase de banastas.	10 "
Idem en latas ó cestillos encajonados	25 "
Carnes saladas y embutidos en cajas	18 "
Idem id. en toda clase de banastas.	8 "
Especies líquidas en cántaros de lata ó zinc	15 "
Vidrio y cristal plano en cajas y barricas	40 "
Pastas para sopas, galletas, almidon y otros productos análogos en cajas.	20 "
Idem id. en cajas con latas	40 "
Jaleas, peradas y mantequilla de Soria, en cajas redondas, incluso el envase exterior.	70 "
Higos, pasas y demás frutas secas en cajas	25 "
Idem id. con cajitas interiores	40 "
Nieve ó hielo en seras ó ruedos	23 "
Mazapan ó turrón en cajas, sin envase exterior.	33 "
Idem id., con envase exterior.	50 "
Barricas grandes de aceitunas en aderezo, de alcaparras etc.	40 "
Miel en barriles.	14 "
Cuñetes de escabeche en banastas ó seras	40 "

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

Ignorándose el domicilio del Sr. Teniente Coronel de infantería retirado D. Francisco Sanchez Delgado, se le llama por medio de la GACETA DE MADRID para que á la brevedad posible comparezca en esta Fiscalia, Fuencarral, 59, tercero derecha, para un asunto de justicia.

Madrid 17 de Agosto de 1881.—El Comandante Fiscal, Eduardo Muñoz.

TARRAGONA.

D. Juan Hediger y Olivar, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57.

No habiéndose presentado en este plaza el soldado de la segunda compañía de este regimiento José Bochs Puig, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Agustin de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á dar sus des-

cargos; y en el caso de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Tarragona 7 de Agosto de 1881.—Juan Hediger.

Juzgados de primera instancia.

BORJA.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyos nombres, apellidos y domicilios se ignoran, y cuyas señas personales se anotan á continuación, los cuales penetraron la noche del 19 de Junio último en la

habitacion del guarda-aguja de la estacion de Gallur y se apoderaron de una cantidad de metálico, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten á responder de los cargos que resultan en esta causa; previniéndoles que de no concurrir en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos dos desconocidos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dada en Borja á 20 de Agosto de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Apolonio Remon.

*Señas de los dos desconocidos.*

Estatura alta el uno y baja el otro; visten calzon negro de pana, alpargatas blancas abiertas, blusa de tela azul larga y boina morada en la cabeza.

CAMBADOS.

D. Rafael Santamarina, Juez de primera instancia accidental del partido de Cambados.

Hago público que por el Procurador D. Antonio Caamaño, en nombre de D. Manuel Martínez Suiro, Presbítero, vecino de Bordonos, se propuso demanda de mayor cuantía para que se le declare inmediato sucesor en la mitad reservable del vínculo fundado por D. José Gonzalez, cuyos bienes determina.

Por providencia de 9 de Octubre del año último de 1880 la he admitido, confiriendo traslado á todos aquellos que se considerasen con preferente derecho compareciesen dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del edicto en la GACETA DE MADRID, á contestarla; bajo los apercibimientos legales. Tuvo efecto dicha insercion en 7 de Noviembre siguiente.

Se personaron á los autos el Procurador D. Antonio Gonzalez, á nombre de D. Joaquin Lores; el que tambien lo es D. José Gonzalez, en el de Genoveva y Casilda Lores, y D. Manuel Silva por Sebastian Carballa, como padre legítimo de D. Perfecto Carballa Suiro.

Por otra providencia de 30 de Diciembre del año último se hubo por acuzada la rebeldía á los más, que no se han hecho representar, y que se les practique un segundo llamamiento por término de 15 días, contados desde la insercion de presente en dicha GACETA.

Cambados 17 de Mayo de 1881.—Rafael Santamarina.—Ante mí, Luciano Fariña Varela. X—238

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Juan García Alonso para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle el auto declarándolo procesado, que he dictado en la causa que se sigue contra él por estafa á instancia de D. Ramon Otero; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 10 de Junio de 1881.—Manuel S. Belmonte.—Por su mandado, Gregorio Cámara.

CHINCHON.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, al penado Eusebio Medina y Dominguez, natural de Ocaña, vecino que ha sido últimamente de Carrion de Calatrava, casado, de 39 años, hijo de Raimundo y de Francisca, cuyas señas personales son: estatura corta, ojos pardos, nariz un poco ancha, pelo castaño algo oscuro, cejas idem, cara redonda, barba poca, color sano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta localidad con el fin de que cumpla la condena que se le impuso en causa seguida contra él sobre hurto de cebada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo ordenado en la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á estas cárceles, á mi disposicion, del referido sujeto.

Dada en Chinchon á 20 de Agosto de 1881.—Tomás Albaladejo.—Por disposicion de S. S., Fernando Ibañez.

DURANGO.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á bienes de la capellanía fundada por Don José de Echezárraga y Ajuria el día 3 de Junio de 1880 en la anteiglesia de Ubidea, ante D. Marcos de Echeandía, en la que nombró por primer Capellan á D. José María de Ibarguchi y Echezárraga, y en falta de este llamó al disfrute de la misma á los hijos de D. Venancio de Echezárraga; y si estos no quisieren seguir la carrera eclesiástica, al Presbítero D. José de Echezárraga mientras sus días, y en su falta á los nietos del referido D. Venancio de Echezárraga, y despues á los nietos respectiva y sucesivamente de Isidora, Manuel, Baltasara y Manuela de Echezárraga, á condicion de que todos habian de ser naturales de Ubidea y bautizados en su iglesia parroquial, é hijos de padres labradores que hubiesen sido vecinos en dicha anteiglesia en tres años, si ántes no hubiesen muerto, para que si vieren convenirles comparezcan á deducirlo ante este

Juzgado dentro del término de dos meses; pues así lo tengo acordado en demanda de juicio universal promovido por Don José María de Ibarguchi y Echezárraga, sobrino del testador y vecino de Ubidea.

Dado en Durango á 4 de Agosto de 1881.—César Hermosa y Muñoz.—Por mandado de S. S., José María de Mallagaray.

X—237

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á D. Antonio de la Peña y Gonzalez, vecino que ha sido de esta ciudad, siéndolo hoy de la de Sevilla, habitante en la calle de las Mozas, núm. 1, y de estado casado con Doña Rosalía Casado, para que dentro del término de 40 días, siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID este mi edicto, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa contra D. Francisco de la Puente y Mantilla por malversacion de bienes embargados, segun que así lo tiene solicitado como parte de prueba de su inculpabilidad el ponente; apercibido de que si trascurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 17 de Agosto de 1881.—José María Fojaco.—Por el Sr. Cano de Rivas, Eduardo Ballesteros.

JIJONA.

D. Teodosio Pinazo Vals, Juez de primera instancia de Jijona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo D. Manuel Burguero, al parecer vecino de Alicante, y Comisionado de apremio que fué contra el Ayuntamiento de Castalla en Junio último, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre abusos en el ejercicio de su cargo y contra los derechos individuales al practicar algunos embargos; con apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Jijona á 20 de Agosto de 1881.—Teodosio Pinazo.—De su orden, José Antonio Iborra.

LAGUARDIA.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Laguardia de Alava y su partido.

Por el presente primero y último edicto se llama, cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Ricardo García y Perez, soltero, natural de Málaga, hijo de D. Pedro y de Doña Teresa, Alférez que fué del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, el cual falleció abintestado en esta villa el día 12 de Febrero último; y con el fin de que llegue á noticia de los interesados y les sirva de citacion y emplazamiento, se fija este anuncio para que en el término de 30 días, contados desde el 20 de Julio último en que se dictó el auto, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de representantes con los documentos necesarios y conducentes á ejercitar el derecho que respectivamente tengan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 17 de Agosto de 1881.—Galo Sanz.—Por su mandado, Nicolás Sanz. —P

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Laguardia de Alava y su partido.

Por la presente requisitoria he de merecer de las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y detencion de Simon Asenjo y Pablo, de las señas personales que á continuacion se expresarán; y caso de ser habido, sea puesto á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de una polla en la villa de Navaridas.

Dada en Laguardia á 17 de Agosto de 1881.—Galo Sanz.—Por su mandado, Nicolás Sanz.

*Señas personales del procesado y ropas que vestía.*

Edad 66 años, viudo, pordiosero, estatura baja, sin ninguna vecindad, con instruccion, natural de Duruelo de la Sierra, provincia de Soria, hijo de Benito y María; viste pantalon, chaleco y chaqueta con remiendos.

LALIN.

D. Antonio Gontan Botana, Juez municipal, funcionando de primera instancia por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se llama á Ramon García Paz, natural de Ferreiroa, vecino de Artoño, soltero, jornalero, de 20 años, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba poca; viste pantalon de estopa viejo, chaqueta de lana y chaleco de tela con remiendos, calza zuecos y á la cabeza trae puesto sombrero de paja, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en los referidos *Boletines* y GACETA, se persone en este Juzgado con el fin de ser notificado del auto elevando á plenario la causa que se le sigue por hurto de dos ferrados y medio de maiz á Manuel Lopez Mosquera; con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lalin á 17 de Agosto de 1881.—Antonio Gontan.—El Escribano, Licenciado José Gil Mein.

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Barranco

Maldonado, de 37 años de edad, casado, arriero, vecino que ha sido de esta villa en el barrio de Perin, sin más antecedentes, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se persone en este Juzgado para cierta diligencia judicial.

Dado en La Union á 20 de Agosto de 1881.—Rafael Blasco.—Por mandado de S. S., Benito Polo.

LILLO.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lillo.

En dicho Juzgado y por la Eseribania del que refrenda se instruyen diligencias sumarias por desaparicion de dos caballerías mulares, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de Venancio Santos y Torre, vecino de Villacañas, en la noche del 13 del mes actual del sitio Molino de Abajo, término de dicho pueblo.

En su virtud ruego y encargo á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del sujeto ó sujetos en cuyo poder fueren halladas indicadas caballerías, conduciendo á unos y otras á esta capital de partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lillo á 20 de Agosto de 1881.—Julio Salcedo de Blas.—Por mandado de S. S., Faustino Seguido.

*Señas de las caballerías.*

Un macho mular, pelo castaño, con lunares blancos en las costillas, bragadura blanca, de seis y media cuartas de marca, cerrado, cabezada de estambre en buen uso, con dos bordes de seda y ramal nuevo de cáñamo.

Una mula de igual pelo, seis cuartas de marca, tambien cerrada, cabezada vieja de correa y ramal nuevo de cáñamo.

LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Trasorras, alias Lameiro, que ahora de próximo se encontraba al servicio doméstico de Pedro Quintela de Santiago de Gomean, en el Corgo, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en méritos de la causa que se le instruye sobre lesiones á Antonio Ramon Pardo, del indicado punto, como comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion del Enjuiciamiento criminal; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole perjuicio.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por cuantos medios están á su alcance se sirvan procurar la captura del mencionado, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas en el caso de ser habido, á cuyo fin se hacen constar sus señas, como son: edad 15 años, estatura arreglada á ésta, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda y color bueno; viste chaqueta, chaleco y pantalon somonte castaño, sombrero negro, y calza zuecos de madera.

Dada en Lugo á 17 de Agosto de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Benito Rodriguez.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en causa criminal que se sigue en el mismo y Eseribania del que refrenda, se cita y llama á Luis Ripoll y Pomares y Andrés García Escribá, para que dentro del término de ocho días se presenten en dicho Juzgado y Eseribania á prestar su declaracion en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Manuel Monroy.—El actuario, José Escribano.

D. Manuel Monroy y Merino, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Manuel Aspire y Molina y su esposa Paulina Ususand, vecinos de Oviedo, y que actualmente se encuentran en Madrid, sin que se sepa el domicilio, para que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA, comparezcan en este Juzgado con el fin de ampliarles la declaracion que tienen prestada en la causa que se sigue con motivo del hurto de un manton á los mismos en la posada de los Angeles; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1881.—Manuel Monroy.—Por su mandado, Lino Gutierrez.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 40 días á D. Laureano Diaz, Subinspector de vigilancia que fué de esta capital, y al niño Isidoro N., que vivió en la calle de Gravina, casi frente á la plaza de San Gregorio, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del citado término comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra María García Perez y otros por el delito de robo; apercibiéndoles que si no lo hicieren se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Malla.—El actuario, Antero Martin Insausti.

Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia que ha sido de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente segundo y último edicto, y en virtud de providencia de este día, dictada en los autos promovidos por Doña Juana Gutierrez Santos, vecina de la ciudad de Zamora, y Don Leonardo Gutierrez Vallejo, que lo es de Toro, sobre que se les declare herederos abintestato de D. Demetrio Gutierrez Santos, hermano y tío respectivamente de aquellos, vecino que fué de expresada ciudad, en la que nació y murió, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos á la herencia del finado D. Demetrio para que comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en el término de 20 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Mazorra, Fedérico del Rio. X—236

## MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Maraño y Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de la Latina y encargado interinamente del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 días á un individuo desconocido, que titulándose Agente de negocios, cuya persona y domicilio se ignora, habló á D. Segundo Ruifernandez, titulado Conde de la Quintanilla, en la habitación de éste, calle de Jacometrezo, números 19 y 21, cuarto principal, en 5 de Enero último en nombre de D. Joaquin Diaz Radero, Cura párroco de Luanco (Oviedo), para que interponiendo el Ruifernandez su poca ó mucha influencia en el Ministerio de Gracia y Justicia consiguiese una Canongía en la Catedral de Oviedo, ofreciéndole 9.000 pesetas como gratificación para las personas que interviniesen en el asunto, formalizando al efecto el referido Ruifernandez un proyecto-borrador de lo convenido, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Maraño.—El actuario, Bartolomé Uceda.

## MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Francisco de Asís Mardorell y Bodea, que ha vivido en la calle del Calvario, número 15, piso principal, y á D. Bienvenido Clausell y Bart, que le ha tenido en la calle de la Libertad, núm. 14, principal, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de seis días comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de ampliarles las declaraciones que tienen prestadas en la causa que se sigue contra Miguel Nazarez Carpini y otros por suposición de nombre y falsificación de documentos públicos; apercibidos que de no verificarlo en referido término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

## MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una jóven que aparece llamarse Magdalena, de estatura alta, delgada, de buen color, bien parecida, que vestía falda clara, pañuelo blanco de seda á la cabeza, como de 24 años de edad, y que se dice ser natural de Gijón, que en la noche del 13 del actual desapareció del cuarto principal derecha de la casa núm. 20 de la calle de Fomento, en donde estaba en concepto de criada, con ocho cubiertos de plata, un cucharón del mismo metal con las iniciales todos F. P., y varios cuchillos con el mango del mismo metal, para que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto.

Al mismo tiempo encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida mujer, y de ser habida la dejen á mi disposición en la cárcel de mujeres.

Dado en Madrid á 15 de Agosto de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Toda.—El actuario, Ramon Martínez Aguilar.

## MÁLAGA.—ALAMEDA.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, su fecha de este día, se cita á los empleados del ramo de consumos que estuvieron en el felato de Levante, de esta ciudad, el día 21 de Diciembre del año último, para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, á prestar declaración en causa que se instruye sobre lesiones á Luciano Blanco; apercibiéndolos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 17 de Agosto de 1881.—Licenciado Mariano Aroca.

Por virtud de la presente, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este distrito de la Alameda, cito y emplazo por segunda vez á D. Antonio Etienne, en concepto de apoderado de la Sociedad anónima titulada *Salinas y terrenos de Fuente de Piedra*, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente hábil al en que aparezca inserta esta cédula

de emplazamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de tercera de dominio interpuesta por el Procurador D. Ulpiano Serrano Sela, á nombre de D. Manuel Lagostina Olmera, sobre propiedad de sales de su pertenencia que ha explotado de la laguna de Fuente de Piedra, como contratista de la desecación y saneamiento de dicha laguna, cuyas sales han sido embargadas por la Hacienda para el cobro del impuesto sobre fabricación; y la demanda se entiende con el Ministerio público en representación del Estado en concepto de ejecutante, y con dicha Sociedad, que es ejecutada; y se previene á éste que de no comparecer á contestar la demanda se dará por contestada y le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 18 de Agosto de 1881.—El Escribano de actuaciones, Manuel de Veras Bartumeu. —P

## MÁLAGA.—MERCED.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, administrativas y militares, á fin de que dispongan que sus agentes ó subordinados procedan á la busca y prision de Antonio Ropero Cuena, alias La Araña, de esta vecindad, habitante callejuela de Chaves, núm. 10, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora; y conseguida, sea conducido á la cárcel pública á disposición de este Juzgado que lo procesa por causa sobre disparo de un arma de fuego contra Rafael Rodriguez Postigo, y en la que he señalado al presunto reo el plazo de 30 días para su presentación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Agosto de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Maria Egea.

## MANRESA.

D. Mariano Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que sobre atentado á los agentes de la Autoridad y desorden público ocurrido en la villa de Suria se sigue en este Juzgado contra José Solé, Pablo Figuls, alias Reflats, y otros, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, del expresado Pablo Figuls, alias Reflats, natural de Suria, de 33 años de edad, estatura regular, ojos pardos y color sano, traje arriero; particulares, cojea de una pierna.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al repetido Pablo Figuls para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en Manresa á 18 de Agosto de 1881.—Mariano Romo y Hierro.—Ante mí, Francisco Unzué.

## MARTOS.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 10 días á un tal José, cuyos apellidos se ignoran, el cual ha sido criado del carrero Juan Perez Belda, vecino de Jaen, y hoy resulta ser vecino de San Vicente de Raspey, en la provincia de Alicante, y se encuentra tambien conduciendo carros desde esta última poblacion á Alcoy, á fin de que se presente dentro del expresado término en la sala-audiencia de este Juzgado, para recibirle cierta declaracion en causa que en el mismo se sigue contra Manuel Aparicio Baeza y otro consorte sobre hurto; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Martos á 19 de Agosto de 1881.—Juan de Luque Izquierdo.—Por su mandado, Manuel Jimenez.

## MEDINA DEL CAMPO.

D. Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se convoca á todos los acreedores en la declaracion de quiebra de D. Alejandro Rodriguez y Rodriguez, vecino y del comercio de esta villa, presentada por el mismo, para la junta general que de los mismos se ha de celebrar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día 10 de Setiembre próximo venidero, previéndoles que se presenten con los títulos de sus créditos y cédulas personales; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose nombrado por este Juzgado por depositario á D. Martin Pascual Iglesias, y por comisario á D. Francisco Monzon, ambos de esta vecindad, que tienen aceptado el cargo.

Lo que se hace saber por medio de este edicto á los efectos oportunos.

Dado en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1881.—Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos. —P

## MONTILLA.

D. Mariano Cano Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Francisco Alcántara y Granados, natural y vecino de la Carlota, casado, como de 40 años de edad, bajo de cuerpo, moreno, algo grueso, ojos, pelo y barba negros, que tiene como seña particular un pequeño bulto en la mejilla iz-

quierda, y viste chaqueta de paño basto muy deteriorada, pantalón pan de pobre, zapatos de becerro blanco y sombrero largo negro en muy mal estado; y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes, pues dicho individuo se ha fugado á las tres de la tarde de hoy de la cárcel pública de esta ciudad, donde se hallaba sufriendo prision provisional acordada en causa que contra el mismo instruyo por hurto.

Dada en Montilla á 17 de Agosto de 1881.—Mariano Cano Gonzalez.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

## MORA DE RUBIELOS.

D. Rafael Gisbert Catalan, Juez de primera instancia de esta villa de Mora de Rubielos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Gargallo Lázaro, alias Rocha, de edad de 40 años, casado, pastor, hijo de Manuel y de Leandra, natural y vecino de Linares, en esta provincia, que es de estatura alta, pelo castaño, nariz regular, barba cerrada color sano, con una cicatriz en el lado derecho de la cabeza, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para notificarle el traslado de la calificación fiscal dictado en la causa que se le sigue sobre robo de una oveja, y nombre Abogado y Procurador que le defendan; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio legal correspondiente.

Encargando á las Autoridades y dependientes de la policía judicial que sepan el paradero del Manuel Gargallo Lázaro, le hagan saber se presente en este Juzgado.

Dada en Mora á 17 de Agosto de 1881.—Rafael Gisbert.—Por su mandado, Alejandro Sancho.

## MOTRIL.

D. José Martín Gomcz, Escribano de las de este Juzgado.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día en la causa que en el Juzgado de esta ciudad se sigue de oficio sobre hurto de 20 arrobas de esparto en término de Olivar, propiedad de D. Francisco Bermudez de Castro, se cita á Francisco Perez Sanchez, vecino de Cartagena, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en la expresada causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Motril 20 de Agosto de 1881.—José Martín.

## OCAÑA.

D. Fernando del Rio y Abásole, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Cañetes, que segun comunicacion de la Direccion de la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante debe ser Don Alejandro Cañas Trujillo, revisor de billetes que ha sido de la misma, y que en la noche del 1.º de Julio último detuvo en la estacion de Villasequilla á D. Ceferino Mejías y García Now, vecino de Tembleque, á fin de que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en las diligencias criminales que con motivo de la denuncia hecha por el Mejías estoy instruyendo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Ocaña á 20 de Agosto de 1881.—Fernando del Rio.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

## PAMPLONA.

Doy fé y testimonio yo Escribano numeral del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido que en el mismo, por mi actuacion, pende pleito civil ordinario de mayor cuantía, promovido por el Promotor fiscal de dicho Juzgado, á nombre del Estado, contra D. Francisco Gaztaminza y consortes, vecinos del lugar de Izurdiaga, sobre nulidad de dos escrituras de venta y cesion de fincas; y en el referido pleito se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona, á 13 de Agosto de 1881, el Sr. D. Javier de Orive y Durango, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito civil ordinario de mayor cuantía, promovido por el Promotor fiscal del Juzgado, en representación del Estado, contra Doña Petra Miranda, en concepto de viuda heredera usufructuaria de D. Francisco Gaztaminza; D. José Joaquin Irurzum, como heredero de su padre D. Fermín; Doña Vicenta Vergera, como heredera de su padre D. Salvador; D. Ignacio Senosiain, como heredero tambien de su padre D. Miguel Martín; D. José Antonio Mendioroz; D. Nicasio Larumbe; D. Santos Látasa; D. Tomás Lazcoz; Doña Micaela Madoz, como viuda y heredera de Don Francisco Yaben, que á la vez era heredero de su padre Don Ramon, vecinos todos del lugar de Izurdiaga, excepto la Doña Petra Miranda y D. Nicasio Larumbe, que lo son de los pueblos de Ochovi y Erice respectivamente, representados todos ellos por el Procurador D. Pablo García, y los estrados del Juzgado en rebeldía de Doña Ramona Mariñelarena, viuda de Don Pascual Ciriza, en concepto de heredera de este, sobre nulidad de dos escrituras de venta y cesion de fincas de Propios del predicho lugar de Izurdiaga; y

Fallo que debo declarar y declaro nula la venta que el Concejo del lugar de Izurdiaga hizo en favor de D. Francisco Gaztaminza, vecino á la sazón del referido pueblo, representado hoy en este pleito por su viuda heredera usufructuaria Doña Petra Miranda, por la escritura de 12 de Abril de 1859 de la casa-meson del indicado pueblo, porción del molino del de Erroz que le es aneja, y 75 robadas, tres almatadas y dos tercios de tierra blanca ó sembradía, divididas en las 23 fincas

que se expresan en la misma escritura; y nula tambien la otra que en la propia fecha otorgó el referido Gaztaminza cediendo dichos bienes, menos la parte que él se reservó, á los tambien demandados D. Fermin Irurzum, D. Salvador Vergera, D. Miguel Martin Senosiain, D. Pascual Ciriza, D. José Antonio Mendioroz, D. Nicasio Larumbe, D. Santos Latasa, D. Ramon Yaben y D. Tomás Lazcoz, así bien vecinos entónces del predicho lugar de Izurdiaga; y condeno á dichos demandados y á los herederos sucesores de los fallecidos que se han nombrado en el encabezamiento de esta sentencia á que entreguen al Estado la susodicha casa-meson, porcion de molino y 23 fincas, que quedarán en el ser y estado que tenían ántes de la enajenacion, sujetas á la desamortizacion, y teniendo el Estado sobre las mismas los derechos que las leyes le conceden.

Así por esta mi sentencia, con imposicion de las costas por mí y para sí causadas á los nueve demandados que han comparecido en el juicio representados por el Procurador Garcia, y las restantes á la rebelde Doña Ramona Mariñelarena ó heredera de D. Pascual Ciriza; y cuya sentencia se publicará en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento citada, y además en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier de Orive.

Pronunciamento.—En la ciudad de Pamplona, á 13 de Agosto de 1881, el Sr. D. Javier de Orive y Durango, Juez de primera instancia de la misma y su partido, pronunció y firmó la sentencia anterior en la audiencia pública de este dia. Doy fé.—Justo Cayuela.

Y para que la sentencia anterior se inserte en la GACETA DE MADRID, segun en la misma se ordena, cumpliendo con lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Pamplona á 16 de Agosto de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Javier de Orive.—Justo Cayuela.

PUIGCERDÁ.

D. Isidoro Saló, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado del partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal sobre robo de carneros á José Mir y Gri, se cita y llama á Juan Junoz y Esclusa, vecino de Alp, de unos 48 años de edad, soltero, conocido por Not, para que dentro del término de noventa dia comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento en su caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiera lugar.

Asimismo se encarece á las Autoridades la busca de dicho Juan Junoz, y su conduccion á este Juzgado.

Dada en Puigcerdá á 16 de Julio de 1881.—Isidoro Saló.—Ante mí, Francisco de P. Vicens.

NOTICIAS OFICIALES.

La Naredina.

SOCIEDAD METALÚRGICA.

Balance de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1874.

Table with financial data for 'La Naredina' showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) with columns for 'Rs.' and 'Cents.'.

Pola de Lena 31 de Diciembre de 1874.—El Presidente, Augusto Bailly.—El Contador, Wenceslao Granca.—El Tesorero, Cesáreo Aza Lopez. X—223

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Fecino azojo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Coz, Jabon, Patatas, Aceite, Vizo, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 171.—Carneros, 602.—Terneras, 59.—Ovejas, 184.—TOTAL, 973.

Su peso en kilogramos..... 40,549.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table showing tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodia, with columns for 'Plas. Cnts.' and 'Plas. Cnts.'.

Madrid 25 de Agosto de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 25 de Agosto de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various provinces in Spain, listing 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE AGOSTO.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'45. París, á 8 dias vista, fr., 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Agosto de 1881.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Table of atmospheric data including maximum and minimum temperatures, humidity, and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 25 de Agosto de 1881.

Table of telegraphic messages received in Madrid, detailing weather conditions at various locations like San Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Dia 24.

Small table of delayed messages for August 24th.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 48 y 49 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1881 Official Guide of Spain, listing 'Primera clase', 'Segunda id.', and 'Tercera id.' with prices in pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Ceserino, Papa y mártir; San Licer, Obispo; Santa Blanca, y San Leovigildo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Antonio Abad.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Décimonoveno concierto, bajo la direccion del Sr. Chapí.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—El jardin de Hong-Kong, gran festival chinésico.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.